

## ACUERDO DE TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). -----

Que derivado de los hechos asentados en el acta de visita de verificación sanitaria identificada con el número **23-ML-1001-00247-ED**, realizada el día **12** de **enero** de **2023**, levantada bajo el amparo de la Orden de Verificación Sanitaria con el mismo número y de fecha **11** de **enero** de **2023**, al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] visita que tuvo como **objeto**: VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA AL ESTABLECIMIENTO EN BÚSQUEDA DE VENTA DE MEDICAMENTO **y con alcance consistente**: VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA EN BÚSQUEDA DE VENTA DE MEDICAMENTO. REVISAR Y RECABAR: A) DOCUMENTACIÓN LEGAL Y TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO; B) FACTURAS DE COMPRA DE MEDICAMENTO; C) PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE OPERACIÓN (PNO) QUE GARANTICE LAS BUENAS PRACTICAS DE OPERACIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS; D) LOS MEDICAMENTOS CON FECHA DE CADUCIDAD VENCIDA, ASEGURARLOS PARA SU POSTERIOR DESTRUCCIÓN. EN CASO DE SER NECESARIO RECABAR DOCUMENTACIÓN. ANEXAR EVIDENCIA FOTOGRÁFICA O COPIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 204, 200 FRACCIÓN III, 200 BIS, 241, 258, PÁRRAFO SEGUNDO, 259, 260, FRACCIONES III Y IV, 375, 396, FRACCIÓN I, 397, 399, 400, 401 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ARTÍCULOS 45, 46, 103, 109, 124, 159 DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD; SUPLEMENTO DE LA FEUM 6A. ED. IDENTIFICAR POSIBLES RIESGOS A LA SALUD, Y EN SU CASO APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 397, 402, 404, 411, 412 Y 414 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, una vez diligenciada la orden de visita de verificación sanitaria previamente mencionada —en la cual se hicieron constar los hechos, irregularidades y omisiones observadas— y habiéndose asignado las calificaciones correspondientes: (0) cero, “no cumple”; (1) uno, “cumple parcialmente”; (2) dos, “cumple totalmente”; y (—) “no aplica”, se procede a la instauración del procedimiento administrativo respectivo, con fundamento en las anomalías detectadas. Dichas anomalías representan un riesgo para la salud de la población usuaria y consisten en lo siguiente:

1. **¿La Licencia Sanitaria o Aviso de funcionamiento se encuentran actualizados y en lugar visible?** Contraviene los artículos 200 Bis y 258, primer párrafo de la Ley General de Salud, 100 del Reglamento de Insumos para la Salud, numeral 2, Apartado C, Capítulo VI, página 62, del Suplemento de la FEUM, 6ta. Edición.

69. **¿Se cuenta con registros de temperatura (no mayor a 30°C) y humedad relativa al ambiente (no mayor a 65%) realizado tres veces al día?** Contraviene el artículo 100 del Reglamento de Insumos para la Salud, numeral 8, Apartado C, Capítulo VI, página 64, del Suplemento de la FEUM, 6ta. Edición.

**SEGUNDO.** Que derivado del resultado de la verificación sanitaria inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 430 de la Ley General de Salud esta Autoridad dictó las medidas para que el verificado corrigiera las irregularidades señaladas en el acta de visita de verificación mediante el Dictamen a Plazo número **23-ML-1001-00247-ED** de fecha 11 de mayo de 2023, notificado en tiempo y forma y recibido por el [REDACTED] el día 12 de mayo de 2023, otorgándole un plazo de **quince (15) días hábiles**, con el apercibimiento que el incumplimiento de sus obligaciones previstas en la legislación sanitaria, es motivo de sanción administrativa, haciendo caso omiso al Dictamen y plazo otorgado.

**TERCERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 432 de la Ley General de Salud y 296 de la Ley de Salud del Estado de Durango, esta Comisión Estatal, a fin de garantizar el derecho de audiencia consagrado en los artículos citados anteriormente, expidió el citatorio número **COPRISED/SJC/MC/255/2025**, al **apoderado o representante legal** del establecimiento de cuenta, para que compareciera de manera escrita o personal para el día **19 de noviembre de 2025** a las **10:00** horas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el Resultado 1 de la presente resolución, citatorio notificado en tiempo y forma el día 06 de noviembre de 2025 a la [REDACTED] conforme a lo que establecen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, apercibiéndole que, en caso de no comparecer en el plazo fijado, se procedería a dictar en rebeldía y que, para la emisión de la Resolución definitiva, se tomarían en cuenta sólo las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO.** Que, con fecha 19 de noviembre de 2025, compareció de manera personal el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento referido, motivo por el cual se procedió a levantar el acta de comparecencia correspondiente en la misma fecha. Durante el ejercicio de su garantía de audiencia, el interesado aportó diversa evidencia que, a su juicio, acredita la corrección de las anomalías previamente detectadas y consignadas por el verificador sanitario autorizado por esta Comisión.

No obstante lo anterior, al momento de analizar el expediente administrativo que nos ocupa para la emisión de la resolución correspondiente, esta Autoridad, actuando bajo el principio de estricto derecho —como ocurre en todos los procedimientos jurídico-administrativos substanciados ante esta Comisión— y garantizando en todo momento la certeza jurídica de los visitados, así como el respeto al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que la verificación sanitaria practicada no se apega a los requisitos esenciales que deben observarse para su debida ejecución.

En efecto, del análisis integral del expediente se desprende que en el acta de verificación no se detalla información indispensable relativa al tipo de medicamentos expendidos por el establecimiento, tales como su denominación, registro, número de lote, trazabilidad y demás datos necesarios para su correcta identificación.

En consecuencia, esta Autoridad Sanitaria se encuentra materialmente impedida para continuar con el dictado de la resolución respectiva.

Por lo tanto, al no tener esta Comisión Estatal la certeza jurídica de que se infringe el artículo 204 de la Ley General de Salud y lo señalado en el numeral 3, Apartado A, fracciones V y VI del Capítulo IV, páginas 37 y 38 de la Farmacopea, que para un adecuado análisis se transcriben:

**Artículo 204.-** Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**FARMACOPEA:**

**A. Medicamentos**

**3.** Por su venta y suministro al público

**V.** Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y

**VI.** Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

La omisión de dicha información impide a esta Autoridad determinar si los productos verificados se encuentran comprendidos dentro de las fracciones correspondientes al numeral 3, Apartado A, fracciones V y VI del Capítulo IV, páginas 37 y 38 de la Farmacopea y lo establecido en el artículo 204 de la Ley General de Salud.

Sirve de apoyo al argumento vertido, lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 No. de Registro digital: 252103 de títulos y subtítulos:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En virtud de lo anterior, se estima procedente reconocer la improcedencia de la sanción en razón de la omisión de asentar en el acta respectiva el tipo de medicamento para su venta y suministro, situación que afecta la certeza jurídica y el debido proceso en la aplicación de la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 16 Constitucional, párrafo primero y décimo sexto; 3, fracciones V y XII; 11, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de no trasgredir los principios fundamentales de economía procesal, audiencia, celeridad, eficiencia, legalidad, **certeza jurídica**, publicidad y buena fe, **se declara la terminación del procedimiento administrativo**, emanado de

la verificación sanitaria número **23-ML-1001-00247-ED**, efectuada el día **12 de enero** de **2023**, al establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] por lo expresado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo. -----

**SEGUNDO.** No obstante, lo anterior, esta autoridad sanitaria, haciendo uso de sus facultades legales, podrá iniciar en cualquier momento un nuevo procedimiento de verificación sanitaria, establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y demás disposiciones aplicables en materia sanitaria. -----

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

Conforme a los artículos 17 BIS-1, párrafo segundo de la Ley de Salud del Estado de Durango; 7, fracción XIII del Decreto por el que se crea la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 2 del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha 6 de julio de 2006, y el Acuerdo Administrativo por el que se delega la facultad al Comisionado Estatal de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 24 del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha 21 de septiembre de 2006, así lo resuelve y firma el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, (COPRISED).

[REDACTED]  
**Dr. Saúl Fernández Saracho**

CAAAMCVC  
[Handwritten signature]